



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 163-2017-MPH-GM

Huaral, 05 de julio del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 16915 de fecha 17 de junio del 2017 presentado por doña MILAGROS MENA CAMPOS sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 180-2017-MPH-GAF de fecha 12 de mayo del 2017, e Informe N° 0563-2017-MPH-GAJ de fecha 04 de julio del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada con D.L. N° 1272, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Resolución Gerencial N° 180-2017-MPH-GAF de fecha 12 de mayo del 2017 emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, en el que resuelve:

"ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por doña MILAGROS MENA CAMPOS, mediante el Expediente Administrativo N° 9368 de fecha 07 de abril del 2017, en merito a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente".

Que, mediante Exp. Administrativo N° 16915 de fecha 17 de junio del 2017 Doña Milagros Mena Campos interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 180-2017-MPH-GAF de fecha 12 de mayo del 2017, por los argumentos ahí expuestos.

Que, de la revisión de los actuados el presente recurso ha cumplido con los requisitos establecidos por el Art. 211° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, modificado con D.L. N° 1272, el que señala lo siguiente: "El escrito de recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley."

Que, la recurrente señala que el plazo de la prescripción se inicia desde que se obtuvo la sentencia con fecha 31 de diciembre del 2011, toda vez que este proceso no concluyó en dicha fecha, señalando la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1592-2011-PA/TC.

Que, por ello en su escrito la administrada señala respecto al lucro cesante desde el periodo de 31 de diciembre del 2011 a diciembre del 2014, han transcurrido más 03 años, en los cuales se le causó perjuicio a su persona, por dejar de percibir el sueldo de S/ 900.00 soles, que hace un total de S/ 28,800.00 soles, asimismo indica que es por culpa exclusiva de la demandada, ya que su despido existió dolo, pese a tener la condición de contratada de la actividad pública y bajo la protección de la Ley N° 24041, se le despide sin causa alguna, a esto agregar los

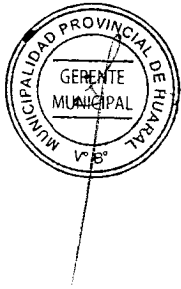


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 163-2017-MPH-GM

beneficios dejados de percibir como son vacaciones dobles, gratificaciones y sus derechos pensionarios dejados de percibir, así como los ingresos de asignación familiar y escolaridad, aquellos conceptos hacen un total de S/ 56,660.00 soles que también debe ser reembolsado por la municipalidad demandada.

Que, se debe tener en cuenta la CASACIÓN N° 209-2013, Lima. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre indemnización por daños y perjuicios indica lo siguiente: "El trabajador que ha sufrido un daño que proviene de la ejecución de las obligaciones provenientes de un vínculo laboral público puede optar por la vía contenciosa o la civil a fin de obtener resarcimiento correspondiente. Si opta por la vía civil es perfectamente factible que el análisis de los hechos para determinar si existe o no responsabilidad pueda ser realizado teniendo como premisa las normas correspondientes a la responsabilidad civil".



Que, en cuanto a la naturaleza contractual o extracontractual de la indemnización pretendida, se debe tener en cuenta que al 31 de diciembre a diciembre del 2011, fecha que según el Poder Judicial habría ocurrido el "despido arbitrario", esta Municipalidad Provincial de Huaral no estaba vinculada jurídicamente con la solicitante, esto es no existió contrato alguno con el mismo, sobre la prestación de servicios de la recurrente en su sentencia de vista narra: "... primero estuvo sujeto al régimen de contratación administrativa de servicios ... luego suscribió contrato de locación de servicios ... y finalmente SIN CONTRATO ESPECÍFICO ALGUNO pero habiendo adquirido derechos de la Ley N° 24041 no concede estabilidad laboral a los servidores que tienen más de un año ininterrumpido realizando labores de naturaleza permanente, antes bien, solamente garantiza que no podrán ser cesados ni destituidos por razones diferentes a las establecidas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276; en ese sentido la tipología de la pretensión indemnizatoria derivada del actuar arbitrario consistente en el despido ejecutado contra la recurrente el 31 de diciembre del 2011 corresponde a una Responsabilidad Civil Extracontractual, además que, la indemnización reclamada no proviene de la inexecución de obligaciones contractuales, sino de la declaración judicial de arbitrariedad de un despido; concordante con lo expuesto, la Casación N° 1916-2007- San Martín expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema señala en su considerando sétimo lo siguiente: "Que, no obstante ello debe quedar en claro que LA INDEMNIZACIÓN QUE SE RECLAMA ES UNA DE NATURALEZA EXTRA CONTRACTUAL, pues no se requiere el resarcimiento de un daño producto de la inexecución o incumplimiento de un contrato de trabajo, sino que es consecuencia de la declaración de arbitrariedad de un despido".

Que, por otra parte en cuanto a la prescripción extintiva de acción el artículo 1989° del Código Civil establece que: "La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo", esto es que frente a la inacción del acreedor del derecho para exigirlo dentro del plazo previsto legalmente, el castigo que recibe por tal omisión, es el impedimento para reclamarlo, sin afectar la esencia motivante de la acción de derecho.



Que habiendo determinado la naturaleza extracontractual de la indemnización reclamada, el artículo 2001° numeral 4 del Código Civil dicta "PRESCRIBEN, salvo disposiciones diversas de la Ley. ...4. A LOS DOS AÑOS... LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL...", tal como se ha considerado en la Casación N° 2638-2008-Lambayeque que resuelve un caso sobre indemnización por daños derivados de despido arbitrario, cuyo considerando Décimo Tercero plasma "...de lo actuado en el proceso, se observa que las instancia de mérito han establecido que en el caso de autos la indemnización por Daños y Perjuicios que se pretende es de naturaleza extracontractual... esto es que la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años".

Que en lo que corresponde al cómputo del plazo prescriptorio descrito en el dispositivo citado en el punto anterior, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 1993° del código sustantivo civil, cuyo tenor recita: "La prescripción comienza a correr desde el día en que pueda ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular"; en ese contexto, siendo que el daño consistente en el despido arbitrario – según Sentencia Judicial data del 31 de diciembre del 2011, el plazo de prescripción empezó a computarse desde el suceso dañoso alegado, esto es desde aquel 31 de diciembre del 2011, hecho conocido por la recurrente y frente al cual no se evidencia que haya existido impedimento alguno, que le imposibilite acudir a las instancias correspondientes con la finalidad de solicitar tutela jurisdiccional efectiva, en ese sentido la Casación N° 460-2007-Lima, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en el fundamento contenido en su considerando sexto expresa: "...nadie puede peticionar indemnización respecto de un daño que no conoce o de cual en ninguna forma válida pudo conocerlo; por consiguiente es a partir del conocimiento del daño – acto conocido -, o del momento en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 163-2017-MPH-GM

que se presentaron elementos que brindaron al pretensor la posibilidad de tomar conocimiento del referido daño, de haber actuado diligentemente - acto conocible -, que se inicia del decurso prescriptivo".

Que, el trabajador que solicite el pago de una indemnización por daño moral debe presentar prueba directa o indirecta que acredite la producción de dicho daño. Esto se debe a que si bien no se exige una prueba precisa del daño sufrido para efectos de su cuantificación, ello no exime de la aplicación de las reglas de la carga de la prueba para lograr su acreditación; empero en autos se advierte que el presente expediente no cuenta con las consideraciones factivo jurídicas señaladas en el extremo de la carga de la prueba Casación Laboral N° 139-2014- La Libertad.

Que, mediante Informe N° 0563-2017-MPH-GAJ de fecha 03 de julio del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por doña Milagros Mena Campos, contra la Resolución Gerencial N° 180-2017-MPH-GAF de fecha 12 de mayo del 2017 teniendo en consideración el análisis del presente informe legal y se proceda a emitir el acto resolutorio correspondiente.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

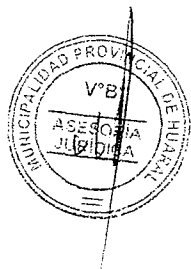
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Doña MILAGROS MENA CAMPOS contra la Resolución Gerencial N° 180-2017-MPH-GAF de fecha 12 de mayo del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a doña Milagros Mena Campos, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal